En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. O. c/ E. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 476/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 379/19), y atento al resultado del sorteo de fs. 96 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 54/21 de fecha 10 de septiembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1. *El fallo*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por E. A. de R. del Trabajo S.A. y rechazó la acción entablada por el actor, según lo considerado en el apartado II del decisorio. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales (SI nro. 54/2021 de fs. 77/78vta.).

a) Para así decidir, en lo que aquí incumbe, se dedicó al análisis del denominado “re agravamiento”. Dijo que del escrito inicial surge que se reclama una acción autónoma e independiente, no un reagravamiento y que la eventual acción por dicho motivo es introducida por el actor recién al momento de contestar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Que, por ello, y según la postura del actor, no procedió a analizar la

existencia de un re agravamiento, porque el mismo no es parte del objeto de la acción, ni de parte alguna del escrito de demanda, sino que la acción interpuesta en fecha 19/12/19 es una acción por enfermedad profesional -disminución auditiva-.

En cuanto a la prescripción, advirtió que no existía controversia, atendiendo a lo manifestado por la parte actora al contestar la excepción de prescripción, que el actor comenzó con tal dolencia en el 2015 y resultado del propio documental acompañada por el Sr. C., que la incapacidad por hipoacusia perceptiva bilateral fue fijada en fecha 29/09/15.

Continuó diciendo que el art. 44 LRT establece que las acciones derivadas de la ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada.

Que la demandada sostuvo que abonó la indemnización correspondiente a la hipoacusia en fecha 16/10/15, hecho que no fue negado por la actora al contestar la excepción de prescripción, razón por la cual la presente acción prescribió en fecha 16/10/17, siendo interpuesta en fecha 19/12/19.

b) En este punto, conviene efectuar una breve referencia a la posición inicial de las partes. Así, el 20/12/2019, el Sr. Camarada interpuso demanda contra E. ART reclamando sumas de dinero a determinar, en concepto de incapacidad permanente definitiva por enfermedad profesional, más intereses, costos, costas y depreciación monetaria.

Reclamó las sumas en concepto de daños y perjuicios en virtud de la enfermedad profesional contraída por las labores realizadas, que encuadran en las prestaciones de la Ley nro. 24557.

Relató que comenzó a trabajar en la empresa MARBAR S.R.L. como inyeccioncita en yacimientos de hidrocarburos en el año 2000, con turnos completos de 14 días, percibiendo una remuneración de $138.295,10 a la fecha de la denuncia de su enfermedad profesional por la empleadora.

Que en 2018 comenzó a sentir una disminución auditiva no advertida antes; que lo comunicó a la empresa empleadora a fin de que se remita la noticia a la A., que ello sucedió el 15/2/2019 y que el médico le manifestó que padecía hipoacusia bilateral por sometimiento a ruido intenso.

En apartado, planteó la inconstitucionalidad del sistema de las comisiones médicas (arts. 8; 21 y 22 de la LRT) en sustancia, por el ejercicio de facultades jurisdiccionales; por ser una instancia previa que impide el acceso directo a la Justicia; porque no gozan de independencia funcional por su fuente de financiamiento, que serían justamente las A.s y los empleadores no asegurados. Luego, ofreció prueba, fundó en derecho, peticionó.

Contestó la demandada y opuso excepción de prescripción en los términos del art. 349 del CPPCh, fundada en que el actor tuvo conocimiento de su hipoacusia desde 2015, por dictamen de la Comisión Médica 19 en expte. nro. 188315/2015, que la primera manifestación invalidante habría sido en 2015 y que abonó la indemnización el 16/10/2015. A su turno, ofreció prueba, fundó su postura y peticionó. La causa siguió los trámites procesales de rigor, regularmente, hasta el dictado de la sentencia que viene en apelación.

2. *Actuaciones*:

La parte actora apela a fs.79, recurso concedido en la forma y efectos que constan a fs. 80. Expresa agravios según escrito agregado a fs. 81/86vta. y formula reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley, contesta la demandada s fs.88/90, mantiene reserva del caso federal.

3. *Fundamentos del recurso*:

En términos generales solicita se revoque la sentencia de grado en lo que sea materia de agravios.

En particular, en primer término, expone que la jueza de grado efectúa una incorrecta valoración de la prueba y del derecho aplicable.

Transcribe los párrafos de la sentencia pertinentes a su queja, especialmente, la parte en que la sentenciante tiene en cuenta la prescripción bienal contenida en la Ley de R. del Trabajo, plazo fenecido para el caso, en tanto la demandada abonó la indemnización correspondiente a la hipoacusia en fecha 16/10/15, hecho que admite consentido, que la acción prescribió en fecha 16/10/17, y que la demanda fue interpuesta en fecha 19/12/19. Asimismo, que la cuestión del reagravamiento de la dolencia no conformó el objeto de la acción sino que fue introducido al contestar la excepción de prescripción.

Ante ello, entiende el apelante según el criterio de la jueza de grado, que tener determinado un grado de incapacidad significa computar a futuro un posible agravamiento de la lesión padecida, desterrando toda posibilidad de tratamiento y/o indemnización en caso de que la dolencia desmejore aún más la salud práctica de un trabajador.

Que el criterio de la magistrada resulta erróneo y echa por tierra el objeto de la acción y marco normativo aplicable porque la Ley de R. del Trabajo determina un sistema de responsabilidad objetiva.

Dice que su parte hizo hincapié en que el presente proceso se inició en virtud de la grave disminución auditiva "no advertida hasta ese momento", justamente con el fin de dar dimensión al crecimiento abrupto de la disminución que al año 2019 ya le impedía comunicarse con los familiares, cuestión que con anterioridad no existía.

Sostiene que ello, legalmente, textual o no, con falencia gramatical o no, solo puede encuadrarse en el reagravamiento de la patología descripta. Que a fin de demostrar su postura, acompañó como prueba documental los antecedentes de la Comisión Médica n° 19 del año 2015 y los informes de audiometrías realizadas en fecha 07/12/2018.

Partiendo de la tesitura descripta, efectúa un análisis de lo dispuesto por el artículo 44, inc. 1, de

la Ley 24557 y los objetivos de prevención, reparación, reducción de la siniestralidad, entre otros, de la LRT, para confrontar con el criterio de la magistrada de grado en tanto considera que su decisión se circunscribe a la letra fría de la ley.

Interpreta que si bien la norma prevé de modo genérico que el momento de computar la prescripción es desde que la prestación sea debida, se debe acudir a la ley en cuanto a la definición de las contingencias y del tipo de prestaciones para luego precisar, en cada caso concreto, desde cuándo es debida la prestación sea en dinero, sea en especie, pero ya no existirá normativamente un criterio único y uniforme o un concepto general.

Analiza que conforme lo dispuesto por el art. 20 inc. 3 de la LRT, la demandada se encuentra obligada a otorgar las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del referido artículo hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, y su padecimiento, según denuncia, resultó agravado con el trascurso del tiempo.

Así, postula que dado que las secuelas incapacitantes subsisten, la ART demandada incumplió su deber legal de otorgar prestaciones médicas y dinerarias conforme lo dispuesto en la LRT. Que continuó desarrollando las mismas tareas, expuesto al mismo agente de riesgo que lo llevó a padecer la lesión auditiva, sin importar su salud, sin que la ART sugiriera reubicación ni estudios complementarios y/o tratamientos paliativos. Que hoy, inevitablemente, sufre una nueva lesión auditiva originada en la misma causa y posterior al año 2015; asistiéndole el derecho de contar con las prestaciones médicas y dinerarias en el marco de la Ley 24557, artículo 20. Que la dolencia no alcanzó el carácter definitivo en los términos del art. 9 LRT ni en la interpretación del art. 22 de la misma norma. Que de ello deriva que la acción no se encuentra prescripta dado que cuando los expertos tienen la certeza de que la incapacidad es permanente y de

carácter definitivo, recién comienza a correr el plazo de la prescripción. Puntualiza que tomó conocimiento de la agravación de la enfermedad profesional el 15 de febrero del año 2019, encontrándose al momento de interponer la demanda plenamente vigente el plazo para reclamar.

Agrega que la prescripción en esta especial materia debe interpretarse de modo restrictivo, reducida a los menores límites en orden a la extinción de la acción.

Solicita que se revoque la resolución recurrida, determinando como temporánea la interposición de la acción, con expresa imposición de costas a la demandada.

En el mismo agravio, y en inciso siguiente, denuncia la arbitrariedad de sentencia y la violación de las normas legales, con fundamentos similares a los expuestos hasta aquí, sosteniendo que la de grado pasa por alto lo dispuesto en los art. 20, 22 y 44 de la LRT y la interpretación restrictiva de la prescripción, que es válida para todo el derecho privado, especialmente en el derecho del trabajo, vulnerando así los principios rectores de clara finalidad protectora, incurriendo en una infracción procesal. Formula reserva del caso federal.

4. *Contestación a los agravios*:

La demandada plantea que existe una violación del principio de congruencia por parte del actor en su recurso de apelación. Recuerda el objeto y los términos de la demanda y contestación, donde opuso la excepción de prescripción y manifiesta que a ello el actor contestó introduciendo el agravamiento de la enfermedad, pero, además, en ningún momento identificó hecho alguno relevante que pudiera dar motivo a un reagravamiento.

Asimismo, dice que no hay lectura posible que permita extraer del texto de la demanda un supuesto de reagravamiento de una enfermedad profesional ya dictaminada e indemnizada con anterioridad. Aclara que el solo hecho de que entre la prueba documental aportada con la demanda se encontrara el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional del 29/09/2015, no alcanza para

sostener que se trató de una demanda por reagravamiento, si todos los dichos del escrito postulatorio refieren a una enfermedad profesional manifestada en el año 2018 y sin antecedentes previos.

Entonces, sostiene, la pretensión recursiva violenta abiertamente el principio de congruencia. Cita jurisprudencia sobre el punto. Advierte que admitir esta demanda a título de reclamo por incapacidad laboral incrementada producto de un caso de reagravamiento implicaría indudablemente un supuesto de arbitrariedad de sentencia por resolución *extra petita*, puesto que no fue ese el objeto por el que se entablara el pleito. Cita jurisprudencia.

Además, señala que la figura del reagravamiento no está contemplada en la Ley de R. del Trabajo y solamente fue considerada en el ámbito jurisprudencial en la medida en que se presenten nuevas secuelas, con relación causal directa con la contingencia laboral, y que no hayan podido ser previstas en la oportunidad en que se establecieron las secuelas permanentes del hecho. Que tal razonamiento exige deslindar un daño actual respecto aquel reconocido e indemnizado en la primera oportunidad en que se manifestara la dolencia.

Por último, solicita la confirmación de la decisión de grado ratificando el rechazo de la demanda por prescripción de la acción entablada, con costas.
Mantiene reserva del caso federal.

5. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Entonces, y en la solución, advierto en efecto una severa confusión en el escrito que contiene la expresión de agravios del apelante.

Repárese así que su queja se orienta a la incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable, y la consecuente arbitrariedad del decisorio. Sin embargo, en ningún tramo de la sentencia en crisis fue efectuada la mentada valoración. Lo que se hizo fue analizar el contenido de la pretensión versus el de la respuesta de la contraria, es decir la señora jueza estuvo al objeto demandado y su correlación con la defensa interpuesta por la accionada.

En dicho trance, ha de ponerse de resalto que, al promover demanda, se puntualizó en el OBJETO que la misma se dirigía al "cobro de las sumas […] en concepto de indemnización por incapacidad permanente definitiva por enfermedad profesional…" (fs. 38), expresándose luego en concreto que "…a mediados de 2018 […] comenzó a sentir una disminución auditiva antes no advertida…" (fs. 40vta.), todo lo cual fue debidamente advertido por la sentenciante.

Luego, es claro que ello se contrapone con las constancias de estos actuados que dan cuenta de la intervención de la Comisión Médica n° 19 en el marco del expte. SRT 188315/15, la que en fecha 29/09/2015 se expidiera sobre la dolencia que aquejaba al actor y cuya primera manifestación invalidante se produjera el 01/07/2015, tal como surge del mismo dictamen (ver fs. 6/9) de autos, acompañado por el propio accionante, al que le fijó un porcentaje de incapacidad del 1,60%.

Así, y destacando tal circunstancia, manifestó la A. en su responde que, habiendo quedado firme lo concluido por la Comisión, procedió a abonar al actor en fecha 16/10/2015 la suma de $48.148,15 en concepto de ILP e indemnización adicional del 20% conforme Ley 26773, extremo este que, como lo observó la señora jueza, no fue desconocido por el actor en oportunidad. En claro, sostuvo que al haber transcurrido el plazo de ley, la acción se encuentra prescripta.

Es así que, frente a la contundente respuesta, surge claro que el accionante intentó alterar el objeto de la pretensión argumentando que la acción estaba originada en realidad en un "re agravamiento" de la dolencia (fs. 73), lo que en modo alguno surge del contenido de la demanda, ni de su objeto en particular, ni del desarrollo de la misma, y que a su vez importa una severa contradicción con sus propios dichos como párrafos arriba lo subrayara ("… comenzó a sentir una disminución auditiva antes no advertida…") (sic), que raya la violación del fundamental principio de la buena fe.

Es que, en efecto, a la luz de la letra del art. 44 de la LRT, no cabe duda que el tiempo ha de computarse desde que la A. efectuó el pago antedicho, por lo que la acción se encontraba prescripta al 19/12/2019 (fecha en que fue interpuesta fs. 60vta.), y en tal contexto, no puede sino concluirse que el recurso deviene improcedente en tanto una solución como la pretendida por el apelante importaría una grave incongruencia atentatoria del derecho constitucional de defensa.

Sabido es el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas.

Los fundamentos expuestos fulminan sin hesitación alguna los argumentos que plantea el recurrente y

conducen al rechazo de la impugnación efectuada, por lo que así habré de proponerlo.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas de la alzada, las que impondré al accionante apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas al actor apelante vencido, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante, de modo que a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Adelanto que en razón de la conexidad y vinculación de los agravios expresados y por cuestiones de celeridad procesal procederé a su tratamiento conjunto.

Solo a los fines expositivos habré de reseñar que el actor inició demanda el 19/12/2019 persiguiendo el cobro de las sumas que le correspondan en concepto de incapacidad permanente definitiva por enfermedad profesional –hipoacusia bilateral progresiva-.

Frente a ello, la demandada E. ART SA, opuso excepción de prescripción. Adujo que en el año 2015, producto de la patología denunciada en autos, la Comisión Médica el 29/09/2015 determinó que el Sr. C. padece una incapacidad del 1.60%, y que en función de ello se produjo un pago indemnizatorio en fecha

16/10/20105. Por dicha razón entiende que la acción para reclamar por dicho concepto se encuentra prescripta.

La sentenciante de grado, con fundamento en lo prescripto por el art. 44 LRT admitió la excepción de prescripción planteada.

Ello motiva la crítica del recurrente quien alega una incorrecta valoración de la prueba y del derecho aplicable por parte de la magistrada de grado.

Adelanto mi coincidencia con lo resuelto por quien me precede en la votación.

Ya he tenido oportunidad de señalar (SD "L" 21/18, 42/18 y 11/19 entre otras) que de la demanda "depende la existencia de la instancia, la posibilidad de desarrollarse el proceso y dictarse una sentencia. En ella se encuentran o deben hallarse las partes, el objeto litigioso pretendido por el actor (pretensión), los principios de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión derivados de los hechos sustanciados en el escrito, del derecho... la fuente probatoria documental que se encuentre en poder de las partes y eventualmente la indicación de los medios necesarios para extraer de las restantes fuentes reales y de las personales los conocimientos necesarios para demostrar los hechos, las cuestiones complementarias y la petición" (*cf*. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. I. Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2006, p. 866 y siguientes).

Es por ello que las leyes procesales determinan la expresa regulación de las formalidades de la demanda desde el punto de vista estructural. Así, la ley laboral procesal prevé "la designación precisa de lo que se demanda" (art.46 Ley XIV n° 1); en el mismo sentido, el CPCCh establece como requisito "la cosa que se demanda designándola con toda exactitud" (art. 333 inc. 3).

La detenida lectura del texto de la demanda demuestra que no se reclamó el reagravamiento de la patología, como insistentemente asegura el recurrente, pues ello no surge ni del relato de los hechos, ni de la liquidación provisoria que practicó en hoja 57.

Se advierte además que, contrariamente a lo sostenido en esta instancia, las expresiones vertidas al incoar el reclamo lejos están de permitir inferir la existencia de una relación de agravamiento de una incapacidad ya determinada, a la que en ningún momento se hace referencia, ello pese a haberse acompañado el dictamen médico de fecha 29/09/2015 glosado en hojas 6/9.

Nótese que bajo el acápite "Toma de conocimiento de la disminución auditiva. La enfermedad profesional", el recurrente efectuó referencias tales como a "que a mediados del año 2018... comenzó a sentir una disminución auditiva antes no advertida"; a un "absoluto desconocimiento de la causa de esta severa y abrupta disminución auditiva"; a que "recién en esta oportunidad tomó conocimiento de la causa de su daño auditivo solicitando a la empresa la comunicación urgente de su patología a la ART" (hoja 40vta.). Sin dudas, pese al esfuerzo argumentativo del apelante, tales referencias, resultan incompatibles con el alcance que pretende otorgar a la demanda en esta instancia.

Debe recordarse que el principio protectorio laboral apunta a superar una realidad: la insuficiencia (económica, cultural, negocial, material, etc.) del trabajador bajo situación dependiente y no se debe pretender subsanar otra insuficiencia no aceptable, cual es la de las presentaciones judiciales, circunstancia que por ser desigual atentaría contra el ejercicio de nuestra profesión. Es que la ley debe defender (porque la Constitución nacional así lo manda) al trabajador de las consecuencias de su inferioridad material y esencial, pero nunca debe inmiscuirse para subsanar deficiencias que no son excusables, pues para evitarlas la ley exige el patrocinio jurídico obligatorio (*cf.* M. "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", dir. por Amadeo Allocati (2ª Edición actualizada y ampliada, Tomo 2, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos, año 1999, p. 14 y 34).

De acuerdo a ello, “la demanda debe ser completa y reunir los recaudos generales, y no deben tolerarse olvidos o errores que afectarían el derecho de defensa y la igualdad real de las partes”, así como el papel a jugar por el magistrado.

A la luz de tales premisas la pretensión del recurrente de forzar una interpretación de lo demando (textual o no, con falencia gramatical o no) deviene improponible.

Era carga del actor, si ello constituía el objeto de su demanda y pretendía la aplicación de los arts. 20, 22, y 44, precisar que en función de la permanencia en las mismas tareas laborales, la incapacidad que le fuera determinada en un 1,60% se vio empeorada, y peticionar que se establezca en cuanto se vio aumentado dicho porcentaje; lo que no aconteció en autos.

Frente a la ausencia de tales especificaciones la interpretación que realizó la sentenciante de grado de lo reclamado es adecuada, y la decisión de declarar prescripta la acción resulta ajustada a derecho conforme lo preceptuado por el art. 44 LRT, por cuanto el plazo de dos años que dispone a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada se encontraba fenecido al momento de entablar la demanda.

No se verifica en autos ni la arbitrariedad en la valoración de la prueba denunciada, ni vulneración a los principios aplicables a la materia, rechazo el recurso incoado.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse íntegramente a la recurrente vencida por el principio general de la derrota.

Con relación a los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M. por su actuación en esta instancia, debe señalarse que para que el principio de onerosidad sentado por el art. 3 de la ley arancelaria pueda ser aplicado, es necesario, entre otros recaudos, que la actividad del profesional, el servicio prestado y el

trabajo efectivamente realizado sea oficioso. En tal sentido, y a tenor de lo considerado y resuelto, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

Los letrados de la Dra. M. C., por las labores realizadas en esta instancia los fijo en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente (art. 13).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia confirmar la SI 54/2021 dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas en esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmar la SI 54/2021 dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas en esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera; no se regulan honorarios a favor de los Dres. S. E. P. y M. E. M. por resultar inoficiosa su actuación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara